

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022

I. ASUNTO

Anunciado el sentido del fallo se procede a proferir sentencia condenatoria contra LUIS CARLOS DÍAZ CEBALLOS, acusado por el delito de lesiones personales culposas.

II. HECHOS

De acuerdo al escrito de acusación, tuvieron ocurrencia el 3 de diciembre de 2015 aproximadamente a las 16:02 horas, en la intersección de la Carrera 8A con Calle 107 de esta ciudad, cuando el vehículo tipo taxi de placas VEG547 conducido por LUIS CARLOS DÍAZ CEBALLOS y en el cual iba como pasajera la señora MARTA LUCÍA ROJAS GARCÍA, desconoció normas o señales de tránsito y colisionó con el vehículo tipo bus de placas SUL381 conducido por el señor OSCAR JAVIER NIÑO PARRA, resultando lesionada la señora ROJAS GARCÍA, a quien el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses le dictaminó incapacidad médico legal definitiva de 50 días con secuelas medico legales consistentes en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de órgano del sistema nervioso central de carácter permanente y perturbación funcional de órgano del sistema linfohematopeyico de carácter permanente.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **LUIS CARLOS DÍAZ CEBALLOS** se identifica con la cédula de ciudadanía número 19.338.039 expedida en Bogotá, nació el 6 de septiembre de 1958 en Palmira, Valle, estado civil soltero, grado de escolaridad técnico en administración del transporte individual de pasajeros, desempleado, sexo masculino, mide 1.70 metros de estatura, su grupo sanguíneo y factor RH es A+ y no presenta señales particulares visibles.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 19 de noviembre de 2020, se corrió traslado del escrito de acusación a **LUIS CARLOS DÍAZ CEBALLOS** por la conducta punible de lesiones personales culposas prevista en los artículos 112 inciso 2º, artículo 113 inciso 2º, artículo 114 inciso 2º, artículo 117 y artículo 120 del Código Penal, cargo que no fue aceptado por el acusado.

La audiencia concentrada se realizó el 18 de marzo de 2021 y el juicio oral se llevó a cabo en dos sesiones: la primera el 12 de agosto de 2021 y la segunda el 8 de febrero de 2022, fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. TEORÍA DEL CASO

5.1. De la Fiscalía

La delegada de la Fiscalía señaló que probaría más allá de toda duda la responsabilidad del señor **LUIS CARLOS DÍAZ CEBALLOS** en el delito de lesiones personales culposas acaecidas sobre la señora Martha Lucía Rojas García el 3 de diciembre de 2015 aproximadamente a las 4:00 p.m. en la carrera 8A cuando se

encontraba al interior del vehículo tipo taxi de placas VEG547 que conducía el acusado, el cual colisiona con otro vehículo tipo bus de placas SUL381 conducido por el señor OSCAR JAVIER NIÑO PARRA y que de acuerdo a los elementos materiales de prueba se configura la hipótesis 112 que se plasmó en el bosquejo topográfico que da cuenta que el vehículo conducido por Díaz Ceballos se encontraba desobedeciendo las señales de tránsito y, como consecuencia de ello, la señora Rojas García sufrió lesiones graves que la llevaron a tener incapacidades de más de 150 días y repercusiones en toda la salud tanto física como mental como consecuencia de este hecho.

Indicó que lo anterior, se acreditaría con los testimonios no sólo de la víctima sino también de su esposo, el señor Rafael Erasmo Quevedo Acosta, testigo de los hechos y el servidor de policía, el patrullero Javier Andrés Cajamarca que atendió el accidente de tránsito e hiciera el croquis, así como con las demás pruebas documentales que se incorporarían al juicio oral, con todo lo cual solicita se emita una sentencia condenatoria en contra del acusado.

5.2. De la defensa

La defensa no presentó teoría del caso.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. De la Fiscalía

La delegada manifestó que probó su teoría del caso al haber demostrado más allá de toda duda que el señor **LUIS CARLOS DÍAZ CEBALLOS** incurrió en el delito de lesiones personales culposas al ocasionar el accidente de tránsito ocurrido el 3 de diciembre de 2015 aproximadamente a las 14:02 horas, en la carrera 8A con calle 107 de la ciudad de Bogotá cuando conducía el vehículo de servicio público taxi de placas VEG547 siendo pasajera la víctima MARTA LUCÍA

ROJAS GARCÍA, al no acatar una señal de tránsito “PARE”, existente en dicha malla vial para el ingreso al entrecruzamiento de las vías, lo que ocasionó que el rodante de placas SUL381, el cual era conducido por el señor OSCAR JAVIER NIÑO PARRA, impactara al taxi por la parte lateral izquierda ocasionando con ello graves lesiones a la humanidad de la señora Rojas García.

Ello se probó con las pruebas documentales incorporadas por vía de estipulación, respecto de la plena identidad del acusado, la consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, los experticios técnicos practicados a los vehículos involucrados y las conclusiones de los dictámenes de medicina legal realizadas a la víctima, que dan cuenta de las lesiones graves que sufrió en su humanidad con secuelas graves con ocasión al accidente de tránsito, sin dejar de lado la grave afectación emocional que sufrió.

Igualmente, con los testimonios de la víctima, quién a pesar de no recordar propiamente el momento del accidente relata las secuelas físicas y emocionales sufridas, el testimonio del señor RAFAEL ERASMO QUEVEDO ACOSTA quién narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos dando cuenta que en la calle 107 había una señal de tránsito que no fue respetada por el conductor del taxi y el testimonio del servidor de policía PT. JAVIER ANDRÉS CAJAMARCA, encargado de atender el caso y levantar el croquis topográfico de la escena de los hechos, quien estableció como hipótesis de la causa del accidente de tránsito la codificada como “112” para el automotor de servicio público taxi conducido por el señor LUIS CARLOS DÍAZ CEBALLOS quién desobedece la señal de tránsito allí establecida.

Con todo ello considera se acreditó que el acusado cruzó sin acatar la señal de “PARE” violando los reglamentos de tránsito y de esta manera ocasionó el accidente de tránsito dentro del cual la señora MARTA LUCÍA ROJAS GARCÍA resultó lesionada, motivo por el cual solicita se profiera sentencia condenatoria en contra del acusado, razón por la cual, al haberse acreditado todos los elementos

del delito acusado, solicita una decisión de carácter condenatorio en contra de **LUIS CARLOS DÍAZ CEBALLOS**.

6.2. Del apoderado de víctimas

El apoderado de víctimas igualmente considera que la decisión que se emita debe ser de carácter condenatorio en contra del acusado pues la fiscalía demostró su teoría del caso conforme al artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, pues se demostró evidentemente que hay una violación directa a las normas de tránsito y al deber objetivo de cuidado por parte del acusado, al haberse acreditado con los elementos materiales probatorios que el señor LUIS CARLOS DÍAZ CEBALLOS no cumplió ni respetó la señal de tránsito de "PARE", motivo por el cual además solicita que en la sentencia condenatoria, en caso de hallarse penalmente responsable el acusado se le imponga la prohibición para la conducción de vehículos.

6.3. De la defensa

En su alegato conclusivo la defensa solicita se profiera sentencia absolutoria, argumentando que, en primer lugar, la fiscalía no acreditó de manera suficiente todos los elementos del tipo penal de lesiones personales culposas y, en segundo lugar, porque las pruebas practicadas en juicio no demuestran más allá de toda duda razonable que su representado sea el autor responsable de las lesiones sufridas por la víctima. Arguye que existe la posibilidad de ocurrencia de una hipótesis completamente contraria, esto es, que el accidente se haya causado debido a la alta velocidad del vehículo tipo bus SUL381 conducido por OSCAR JAVIER NIÑO PARRA, versión del acusado que considera más cercana a las reglas de la experiencia mas teniendo en cuenta la experiencia y antecedentes del acusado y el lugar del impacto en el vehículo taxi.

VII. CONSIDERACIONES

1.- Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- El artículo 372 de la obra procedimental señala que *“las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, de suerte que, si no se alcanza el grado de convencimiento exigido por la ley, la duda que se presente se resolverá a favor del acusado, y la sentencia que se profiera deberá ser absolutoria, fundada en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Por su parte, el artículo 381 Código de Procedimiento Penal, establece que, *“para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio”*.

4.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio enunciado.

5.- En primer lugar, se acordó tener como cierto y probado los siguientes hechos:

(i) que el acusado se encuentra debidamente identificado en los términos ya indicados.

(ii) que el 6 de diciembre de 2015 se realizó experticio técnico al vehículo de placas SUL-381 por parte del perito tránsito FABIÁN PÉREZ GARAVITO en donde se consignó las características y hallazgos en el mismo de la siguiente manera: *“...se realiza en vía pública frente a las instalaciones de la URI PUENTE ARANDA en presencia de Señor Oscar Niño Parra identificado con Cédula de Ciudadanía N.79.907.557 de Bogotá, quién es el propietario del vehículo. La presente experticia se realiza en respuesta de orden de policía judicial, emitida por el señor PT. Javier Cajamarca, de indicativo móvil 10 quienes son los que identifican los antecedentes del rodante. Presenta impacto en su región frontal en toda su extensión parte media e inferior con demostraciones de roces y adherencias de material color amarillo y negro acompañado de ralladuras de forma horizontal, presentando paragolpes en fibra de vidrio destruido desplazado hacia atrás con roces y adherencias, placa de identificación desalojada de su fijación, marco frontal con roces y adherencias tercio medio e izquierdo, con la pasta luz direccional delantera izquierda ausente por rotura. Dichas demostraciones localizadas a una altura del piso entre 48 cm y 140 cm con longitud del vértice anterior izquierdo hacia la derecha de 263 cms.”*

(iii) que el 7 de diciembre de 2015 se realizó experticio técnico al vehículo de placas VEG-547 por parte del perito tránsito SIERVO EDWIN SIERRA RAMÍREZ en donde se consignó las características y hallazgos en el mismo de la siguiente manera: *“...Realizada la inspección al rodante a solicitud de la unidad investigativa móvil 10 integrante el señor PT. Cajamarca Javier diligencia realizada en vía pública frente a las instalaciones del CSJ de PUENTE ARANDA, se observa de origen reciente impacto en el lateral derecho en una altura de entre 15 y 150 cm con relación al suelo en una longitud de 375 cms iniciando a 50 cm del vértice posterior derecho que muestra la estructura en general en este tercio abollada, doblada y desplazada con deformación hacia tercio izquierdo hasta 38 cm averiando las puertas doblando los parales y el techo en forma de pliegue hacia tercio izquierdo, se observan los vidrios polifragmentados en el espejo roto del panorámico frontal totalmente fisurado y en la zona de impacto se observa demostración de roce con adherencia de material de color blanco al parecer pintura, en el lateral izquierdo se observan los rines abollados y sobre la cara externa de los mismos adherencias de polvo característico de concreto, al interior del vehículo se observa el millaret fracturado, múltiples fragmentos de vidrio y sobre la parte interna de la puerta anterior izquierda abundante adherencia y salpicaduras de material biológico al parecer sangre, se realizó la diligencia en presencia de la señora Alba Mireya Peña..”*

(iv) que al realizar la valoración médico legal a la víctima el 7 de enero de 2016 por parte del profesional Universitario forense Dr. Yhon Carlos Ángel Hernández como conclusión se determinó que la señora Martha Lucía Rojas García sufrió lesión con *“mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal provisional cincuenta (50) días. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal una vez concluya la atención medica con copia de la historia clínica completa de atenciones recibidas y con nuevo oficio de su despacho para definir carácter de incapacidad, si es necesario ampliarla y definir posibles secuelas médico legales si las hubiese.”*

(v) que al realizar la valoración médico legal a la víctima el 17 de septiembre de 2018 por parte del profesional Universitario forense Dr. James Yesid León Castañeda como conclusión se determinó que la señora Martha Lucía Rojas García sufrió lesión con *“mecanismo traumático de lesión. Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA cincuenta (50) días. Secuelas medico legales: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, pérdida funcional de órgano inmuno -hematopoyético de carácter permanente; para definir si presenta otras secuelas médicos legales; es necesario la valoración por oftalmología y neurología, traer historia clínica.”*

6.- En la audiencia de juicio oral se escuchó como testigo de la fiscalía en primer lugar a la víctima MARTA LUCÍA ROJAS GARCÍA, quién narró que lo último que recuerda del 3 de diciembre del 2015, es que se encontraba en Zipaquirá, donde vive, y que iba a ir a Bogotá ese día para registrar a su hija nacida 12 días antes y llevar los papeles para el reconocimiento de la licencia de maternidad.

Afirma que los tres meses posteriores no pudo hablar, que no reaccionaba, le tenían que dar la comida, llevarla al baño, asearla y solo se preguntaba qué le había pasado. Explica que se enteró del accidente que sufrió ese día porque su familia poco a poco le fue explicando. Cuenta que le tuvieron que empezar a enseñar nuevamente a hacer todo, como comer y bañarse.

Señala que perdió el vaso, que dado el trauma craneo encefálico permanece medicada por un dolor de cabeza permanente, que ahora debe usar lentes que

antes no usaba y refiere una afectación en su memoria al punto que tiene que anotar siempre todo. Asevera que a raíz del accidente su vida cambió un 100% puesto que no pudo volver a trabajar debido a su problema de memoria, que pese a que intento regresar después de su incapacidad, al ingresar a la empresa no podía recordar qué estaba haciendo o qué tenía que hacer, pese a que antes trabajaba y era muy buena en su trabajo.

Afirma que esto la afecta puesto que su esposo debe asumir todas las obligaciones, sumado a su afectación emocional pues no deja de pensar en lo que le ocurrió, no lo puede cerrar y perdió la posibilidad de estar con su hija recién nacida pues fue su suegra quien la tuvo que cuidar.

7.- Luego, se escuchó al señor RAFAEL ERASMO QUEVEDO ACOSTA quién relata que el 3 de diciembre de 2015 iba en su vehículo con su esposa MARTA LUCÍA ROJAS GARCÍA para la oficina principal de la empresa de ella a llevar los papeles de la licencia de maternidad. Afirma que pidieron indicaciones, pero no pudieron encontrar la dirección, por lo que decidieron que ella tomara un taxi, lo cual hizo, y él se fue detrás en su carro. Narra que unas cuadras después, ve una señal de tránsito "PARE" pero que el conductor del taxi no mira a los lados ni para, y pasa el bus y los estrella.

Asegura que desde su carro alcanzaba a ver el interior del taxi y por ello se percató de que el conductor no miro y reitera que pudo ver cuando omite la señal de pare y el bus los colisiona, por lo que el se detiene y fue inmediatamente a ver a su esposa la cual se encontraba en el vehículo al parecer sin signos vitales. Afirma que recibió ayuda de una enfermera que estaba en el lugar y de los bomberos que llegaron porque tenia a su hija recién nacida en el carro, por lo cual no se percató del estado de conductor del taxi.

Señala que, con posterioridad al accidente, su esposa permanece con dolor de cabeza, dolor en el costado derecho, miedo y nerviosismo, tuvo pérdida de la capacidad laboral y llora cuando recuerda el accidente.

8.- Como último testigo de la Fiscalía, se escuchó al servidor de policía JAVIER ANDRÉS CAJAMARCA, quien refiere desempeñarse como policía de tránsito y ser Técnico en Seguridad Vial e investigador en casos de accidentes de tránsito con lesionados. Indica haber realizado el informe de accidente de tránsito A000278712 del 3 de diciembre de 2015, fecha en la cual a las 17:00 horas le reportaron el caso, llegó al lugar de los hechos a las 17:30 y el accidente ocurrió a las 16:02. Manifiesta que dicho informe corresponde a un choque entre los vehículos de placas SUL381 y VEG547 conducidos respectivamente por OSCAR JAVIER NIÑO PARRA y LUIS CARLOS DÍAZ CEBALLOS, accidente en el cual resultaron lesionados LUIS CARLOS DÍAZ CEBALLOS y MARTA LUCÍA ROJAS GARCÍA.

Explica que respecto de dicho accidente realizó bosquejo topográfico y, de acuerdo con el mismo, el vehículo bus iba por la carrera 8A en sentido de norte a sur, y el vehículo taxi iba por la calle 107 en sentido de oriente a occidente. Indica que identificó las señales de tránsito en cada una de estas vías y determinó y consignó en su informe que, por donde venía el bus, solo había una señal SR28 de “Prohibido parquear” y una señal de sentido vial y, por donde iba el taxi, había una señal SR01 o de “PARE”. Precisa que en la escena de los hechos se ubicaron dos huellas de frenado, una de 6.40 y una de 7.10 del vehículo número 1 que corresponde al bus.

Describe el estado de las vías en mención y refiere que, de acuerdo con lo hallado, estableció como hipótesis del accidente *“no respetar señales de tránsito para el vehículo taxi”*, haciendo referencia a la señal de PARE que se encontraba en la vía por donde este transitaba. Con el testigo se incorpora el informe policial de accidente de tránsito y el croquis.

9.- A solicitud del apoderado de víctima, se incorpora dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de fecha 6 de diciembre de 2019, en el cual se establece el 42,40% de pérdida de capacidad laboral a la señora MARTA LUCÍA ROJAS GARCÍA con ocasión a las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el 3 de diciembre de 2015.

10.- Finalizada la práctica de pruebas de la Fiscalía, se escuchó como único testigo de la defensa al acusado, señor **LUIS CARLOS DÍAZ CEBALLOS**, quien refiere que fue taxista por más de 10 años en los que nunca tuvo accidentes de tránsito ni problemas distintos al de este proceso. Afirma que, ejerciendo dicha labor, el 3 de diciembre de 2015, sobre la carrera 7º, recogió a una señora quien le pidió que la llevara a un determinado lugar, que para llegar allí baja por la calle 107, que es una calle en la que a su lado izquierdo permanecen vehículos estacionados por lo que toca andar muy despacio, y debían pasar al otro lado de la carrera 8A, la cual tiene un solo sentido de norte a sur. Afirma que en la calle 107 se debe hacer el PARE, el cual realizó y se fijó que pudiera cruzar al otro lado de la carrera 8A, por lo que cruzó y, cuando iba a terminar de cruzar, los arrolló un bus escolar, los volteó y los arrastró, pues el bus venía a una gran velocidad.

Aduce que, como consecuencia de las lesiones generadas por dicho accidente, le tuvieron que hacer una cirugía en la mano izquierda, terapia respiratoria y le dieron tres incapacidades, una de 30 días, otra de 30 días y la otra de 90 días, documentos que son incorporados al juicio oral. Afirma que es técnico en administración del servicio de transporte individual de pasajeros y se incorpora el certificado de dicha formación.

11.- Siendo esta la prueba practicada e incorporada en juicio, respecto de la materialidad de la conducta de lesiones personales culposas, el artículo 111 del Código Penal establece: Lesiones: *“El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes”*

Por su parte, el artículo 112 inciso 2º del Código Penal, señala: ***“Incapacidad para trabajar o enfermedad: “(...) si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días sin exceder de noventa (90), la pena será de 16 a 54 meses de prisión y multa de 6.66 a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”***

A su turno, el artículo 113 inciso 2º del Código Penal, contempla ***“Deformidad: “Si el daño consistiere en deformidad física (...) si fuera permanente, la pena será de prisión de 32 a 126 meses y multa de 34.66 a 54 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”***

Así mismo, el artículo 114 inciso 2º del Código Penal, determina ***“Perturbación funcional: Si el daño consistiere en perturbación funcional transitoria de un órgano o miembro, (...) Si fuera permanente, la pena será de 48 a 144 meses de prisión y multa de 34.66 a 54 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”***

Igualmente, el artículo 117 del Código Penal, establece ***“Unidad Punitiva: Si como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, solo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad”.***

El artículo 120 del Código Penal, indica: ***“Lesiones culposas: “El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes.”***

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego se impondrá igualmente la pena de privación del derecho de conducir

vehículos automotores y motocicletas y de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de 16 a 54 meses.”

Finalmente, el artículo 23 del Código Penal señala: **“Culpa. La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.”**

12.- Inicialmente, se advierte que, en el presente caso con la prueba practicada e incorporada en el juicio oral, quedó demostrado y no existe controversia alguna, en cuanto a que el 3 de diciembre de 2015 tuvo lugar un accidente de tránsito en la intersección de la carrera 8A con calle 107. Que en ese accidente de tránsito estuvieron involucrados los vehículos SUL381 y VEG547, este último conducido por LUIS CARLOS DÍAZ CEBALLOS en cuyo interior también se encontraba MARTA LUCÍA ROJAS GARCÍA y que, producto de dicho accidente, ambos resultaron lesionados.

13.- Se determinó también que las lesiones que sufriera MARTA LUCÍA ROJAS GARCÍA, consistieron en daños en su cuerpo o en su salud, que ameritaron una incapacidad de 50 días y que generaron como secuelas, por lo menos, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y pérdida funcional de órgano inmuno-hematopoyético de carácter permanente. Esto se ajusta a lo descrito en el artículo 112 inciso 2º del Código Penal, al tratarse de una incapacidad para trabajar o enfermedad que es superior a 30 días e inferior a 90. Igualmente, se ajusta a la descripción del artículo 113 inciso 2º del Código Penal, pues se determinó la existencia de una deformidad en el cuerpo que es permanente y, a la descripción del artículo 114 inciso 2º del Código Penal, pues, al determinarse que hubo una pérdida funcional del órgano inmuno-hematopoyético, claramente puede concluirse la perturbación funcional de carácter permanente de un órgano o miembro descrito en la norma.

14.- En este punto es necesario aclarar que, si bien en el juicio se acreditó con las estipulaciones probatorias, el testimonio de la víctima y su esposo, y el dictamen de pérdida de la capacidad laboral que la incapacidad y secuelas fueron mucho mayores de lo que determinó la Fiscalía al acusar, conforme al principio de congruencia, no puede ello ser tenido en cuenta para establecer una calificación jurídica distinta que afecte al procesado. Esto por cuanto ello conllevaría una afectación grave al debido proceso y al derecho de defensa del acusado. Sin embargo, se hace el llamado a la Fiscalía para que, en lo sucesivo, realice una calificación jurídica que sea acorde con las lesiones y secuelas realmente sufridas.

15.- Sumado a lo anterior, la determinación de la materialidad de la conducta en el delito culposo, comprende también establecer si se encuentran presentes, además de los elementos objetivos, los elementos subjetivos del delito culposo. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en decisión con radicado 19746 del 19 de febrero de 2006, indicó que el tipo objetivo del delito culposo estará compuesto por los elementos que integran el supuesto de hecho bien sean descriptivos o normativos: **(i) el sujeto, (ii) la acción, (iii) el resultado, (iv) la violación al deber objetivo de cuidado, y (v) la relación de causalidad o nexo de determinación.**

16.- Así mismo, en sentencia de fecha 8 de noviembre de 2007 dentro del radicado 27388 indicó que:

“(...) frente a una posible conducta culposa, el juez, en primer lugar, debe valorar si la persona creó un riesgo jurídicamente desaprobado desde una perspectiva ex ante, es decir, teniendo que retrotraerse al momento de realización de la acción y examinando si conforme a las condiciones de un observador inteligente situado en la posición del autor, a lo que habrá de sumársele los conocimientos especiales de este último, el hecho sería o no adecuado para producir el resultado típico. En segundo lugar, el funcionario tiene que valorar si ese peligro

se realizó en el resultado, teniendo en cuenta todas las circunstancias conocidas ex post (...)”

17.- En el presente caso, se pudo establecer:

(i) En cuanto al **sujeto activo**, que se trata de LUIS CARLOS DÍAZ CEBALLOS por ser la persona que conducía el vehículo VEG547 en el que se desplazaba MARTA LUCÍA ROJAS GARCÍA y a quien se le atribuye la comisión de la conducta de lesiones personales culposas.

(ii) En cuanto a la **acción**, consistió en la conducción del vehículo tipo taxi de placas VEG547 y, en ejercicio de dicha actividad riesgosa, colisionar con el vehículo de placas SUL381.

(iii) Frente al **resultado**, esta determinado por las lesiones generadas a la víctima en la colisión en los términos ya indicados anteriormente.

(iv) Ahora, frente a la **violación al deber objetivo de cuidado**, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia radicado 19746 ya citada, explicó que:

“El autor debe realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el lugar del agente, de manera que si no obra con arreglo a esas exigencias infringirá el deber objetivo de cuidado.

Elemento con el que se aspira a que con la observancia de las existencias de cuidado disminuya al máximo los riesgos para los bienes jurídicos con el ejercicio de las actividades peligrosas, que es conocido como el riesgo permitido (en ámbitos como el tráfico, la medicina y el trabajo).

En razón a que no existe una lista de deberes de cuidado, el funcionario judicial tiene que acudir a las distintas fuentes que indican la configuración de la infracción

al deber de cuidado, en cada caso. Entre ellas: 4.1.4.1. Las normas de orden legal o reglamentaria atinentes al tráfico terrestre (...)”

18.- En el presente caso se probó la infracción al deber objetivo de cuidado por parte de LUIS CARLOS DÍAZ CEBALLOS por cuanto se estableció que estaba llevando a cabo la actividad riesgosa de conducir un vehículo y se demostró, con el testimonio del servidor de policía JAVIER ANDRÉS CAJAMARCA, del señor RAFAEL ERASMO QUEVEDO ACOSTA, y del propio acusado LUIS CARLOS DÍAZ CEBALLOS, que en la vía por la que se desplazaba si había una señal de PARE que debía acatar; así como también se probó que el señor LUIS CARLOS DÍAZ CEBALLOS no atendió la señal de pare puesto que así lo vio RAFAEL ERASMO QUEVEDO ACOSTA y así lo determinó como hipótesis el servidor de policía conforme a lo hallado en el lugar del accidente.

19.- Frente a la prueba de este hecho, debe tenerse en cuenta que JAVIER ANDRÉS CAJAMARCA es un profesional experto en investigar este tipo de accidentes de tránsito, pudo constatar la posición final de los vehículos, el estado de las vías, su señalización, huellas de frenado y lugar de impacto de los vehículos, y, aun así, concluyó como hipótesis del accidente que, el vehículo tipo taxi conducido por el señor LUIS CARLOS DÍAZ CEBALLOS, omitió la señal de PARE que se encontraba en la vía por la que él se desplazaba.

20.- Aunado a lo anterior, RAFAEL ERASMO QUEVEDO ACOSTA tuvo una posición privilegiada desde la cual pudo ver lo ocurrido y aseguró que el conductor de taxi no atendió la señal de PARE y que esa fue la causa del accidente. Afirmó con contundencia que desde el vehículo en que él se encontraba, podía ver perfectamente el taxi en el que se desplazaba su esposa y así percibió que este no solo no respetó la norma de tránsito si no que no miró hacia los lados para cruzar la intersección. Pese a que la defensa manifiesta que el testigo no vio o no pudo ver la cara del conductor del taxi, se demostró que RAFAEL ERASMO QUEVEDO ACOSTA iba siguiendo a este vehículo de cerca por cuanto allí iba su esposa y, por

esa razón se encontraba pendiente y observando dicho automotor, lo que hace creíble que haya podido percatarse de la omisión a las señales de tránsito por parte del acusado, siendo además perfectamente posible observar, desde un vehículo, lo que hace el vehículo frente a él y su conductor.

21.- Ahora bien, en contraposición a lo referido por los testigos de cargo, LUIS CARLOS DÍAZ CEBALLOS afirmó en repetidas oportunidades que él si acató la señal de PARE, que sabe y vio que la señal se encuentra en esa vía y que se trata además de una vía lenta en la que necesariamente debía parar. Sin embargo, frente a las versiones encontradas del acusado y del señor QUEVEDO ACOSTA, la narración que ofrece mayor fiabilidad y que se acoge, es la de este último por las siguientes razones:

22.- En primer lugar, RAFAEL ERASMO QUEVEDO ACOSTA es una persona imparcial, no conocía a LUIS CARLOS DÍAZ CEBALLOS ni tiene ningún interés en perjudicar informando falsamente respecto de un extraño. Por el contrario, al ser la afectada su esposa, tiene un real interés en acceder a los derechos a la verdad y a la justicia, motivo por el cual si efectivamente el acusado hubiese respetado la señal de PARE y el accidente se hubiese producido por la alta velocidad de la buseta, como lo afirma la defensa, así lo habría informado el señor QUEVEDO ACOSTA, dado que tampoco le asiste ningún interés en beneficiar a otro desconocido como lo es OSCAR JAVIER NIÑO PARRA.

23.- En segundo lugar, contrario a lo que sucede con la versión de LUIS CARLOS DÍAZ CEBALLOS, la versión de RAFAEL ERASMO QUEVEDO ACOSTA si encuentra corroboración y tiene concordancia en la restante prueba practicada. Así, lo afirmado por el testigo coincide con la hipótesis planteada desde el inicio por el técnico investigador, persona que también arribó a la conclusión de que el accidente se produjo por la omisión del taxi de las normas del tránsito, conclusión a la que arribó conforme a su amplia experiencia en el asunto y con conocimiento

directo del estado de las vías, las normas de tránsito, la posición de los vehículos, el lugar del impacto y las huellas de frenado.

24.- En tercer lugar, la hipótesis de la defensa en cuanto a que el accidente se pudo haber producido como consecuencia de la velocidad del vehículo SUL381 que impidió que el acusado pudiera terminar el cruce pese a haber acatado la señal del tránsito, no solo no encuentra ningún soporte probatorio para que pueda acogerse, sino que no es acorde con la lógica y las reglas de la experiencia. Así, cuando una persona se detiene, mira a ambos costados y se percata de que no viene ningún vehículo y puede cruzar, como afirma haberlo hecho el acusado, no es normal que aun así hubiese resultado colisionado y no hubiese alcanzado a hacer el cruce. De esta forma, no es plausible que habiendo parado y mirado hacia la carrera 8A, no hubiese visto a la buseta venir, así se diga que esta venía a una velocidad superior a la permitida.

25.- Tampoco resulta lógico que si LUIS CARLOS DÍAZ CEBALLOS siempre ha tenido la convicción de que el accidente se produjo por la imprudencia del conductor del vehículo SUL381, no haya ejercido ninguna acción en contra de este, pese a que sufrió graves lesiones, incapacidades de 150 días, cirugía, múltiples terapias y fue vinculado a un proceso penal. No se entiende entonces que, en esas condiciones, no hubiese perseguido desde el momento mismo de los hechos, la reclamación de los perjuicios frente al vehículo que consideraba responsable o su aseguradora.

26.- Por lo tanto, la sola manifestación que hiciera el señor LUIS CARLOS DÍAZ CEBALLOS no resulta suficiente para desvirtuar lo acreditado por la Fiscalía, esto es la hipótesis inicial que se estableció por parte del servidor de policía y lo que pudo ver y percibir de manera directa el señor RAFAEL ERASMO QUEVEDO ACOSTA en el momento mismo en que ocurrieron los hechos.

(v) Ahora, en cuanto a **la relación de causalidad o nexo de determinación**, entre la acción y el resultado, conforme a lo ya expuesto no cabe duda de que la trasgresión al deber objetivo de cuidado, materializada en la omisión de normas de tránsito por parte del acusado, produjo el resultado típico, pues de haberse detenido LUIS CARLOS DÍAZ CEBALLOS en la intersección, no se hubiese producido la colisión entre los vehículos y no hubiera resultado lesionada MARTA LUCÍA ROJAS GARCÍA.

27.- También se demostró, el aspecto subjetivo puesto que dicho resultado debió haberse previsto por ser previsible. Es claro que una persona que conduce un vehículo y más tratándose de una persona con experiencia y formada para tal efecto como LUIS CARLOS DÍAZ CEBALLOS, puede prever que omitir señales de tránsito, puede derivar en una consecuencia como la que se produjo en este caso, esto es, en lesiones para los ocupantes de dichos vehículos o de otro, como así efectivamente ocurrió con la señora MARTA LUCÍA ROJAS GARCÍA.

28.- Se concluye así que en el presente caso se cumplen las exigencias del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para proferir sentencia de carácter condenatorio en contra del señor **LUIS CARLOS DÍAZ CEBALLOS**, en calidad de autor de la conducta punible de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS**.

VII. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **LUIS CARLOS DÍAZ CEBALLOS** será la prevista para la conducta punible de lesiones personales culposas, previsto en los artículos 111, 112 inciso 2º, 113 inciso 2º, 114 inciso 2º, artículo 117 y 120 del Código Penal.

Así, de conformidad con el artículo 117, sólo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad, y que corresponde a la prevista en el artículo 114 inciso 2º, cuya pena de prisión oscila entre 48 y 144 meses de prisión

y multa de 34.66 a 54 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sanción a la que se le aplicara la disminución contemplada en el inciso 1º del artículo 120 de la norma penal, esto es, de las cuatro quintas a las tres cuartas partes por tratarse de un delito culposo.

Por lo anterior, con base en las reglas establecidas en el numeral 5º del artículo 60 del Código Penal, los extremos punitivos quedan entre **9.6 Y 36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 6.93 A 13.5 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**. Así mismo, como quiera que se configura la circunstancia descrita en el inciso 2º del artículo 120 del Código Penal, se debe dosificar también la pena correspondiente a la privación de conducir vehículos automotores y motocicletas, sanción que oscila entre **16 Y 54 MESES DE PRISIÓN**.

De acuerdo con lo anterior, el ámbito punitivo de movilidad en cuartos queda así:

Cuarto	Penas de prisión (meses)	Penas de multa (smlmv)	Privación de conducir vehículos (meses)
Primero	9.6 a 16.2	6.93 a 8.57	16 a 25.5
Segundo	16.2 a 22.8	8.57 a 10.21	25.5 a 35
Tercero	22.8 a 29.4	10.21 a 11.85	35 a 44.5
Cuarto	29.4 a 36	11.85 a 13.5	44.5 a 54

Como quiera que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las contenidas en el artículo 58 del Código Penal, en concordancia con el artículo 61 del mismo estatuto, las penas a imponer deben tomarse dentro del primer cuarto. Ahora de acuerdo con el inciso 3º del artículo 61 ídem, para concretar la pena el juez debe ponderar la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto; por lo cual, atendiendo la gravedad del daño causado, se impone como pena **10 MESES**

DE PRISIÓN, MULTA DE 7 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, Y PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES POR EL TÉRMINO DE 16 MESES, con lo cual se considera se cumple con las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. Para el pago de la multa, atendiendo la situación económica expuesta por el sentenciado, se le concederá el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y será en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Como pena accesoria se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal.

VIII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal establece que *“La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

*2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, **el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.***

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.” (Subrayado propio)

En el presente caso, la pena a imponer no excede los 4 años de prisión y, de conformidad con lo informado por la Fiscalía, el sentenciado carece de antecedentes penales. Sumado a ello, el delito de lesiones personales culposas no se encuentra incluido dentro de las exclusiones de beneficios y subrogados penales establecidos en el artículo 68A del Código Penal, por lo que deberá concederse el beneficio indicado.

Por lo anterior se concede el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, debiendo **LUIS CARLOS DÍAZ CEBALLOS** suscribir diligencia de compromiso, asumiendo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, esto es, (i) informar todo cambio de residencia, (ii) observar buena conducta, (iii) reparar los daños ocasionados con el delito (iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello y (v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Igualmente deberá cancelar una caución prendaria equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, que podrá cubrir mediante título o póliza judicial, para lo cual realizará ese trámite ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, advirtiéndose que conforme al artículo 66 del Código Penal, *“si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.”*

Por último y como quiera que el apoderado de víctima, manifestó su interés en dar inicio al incidente de reparación integral en favor de la señora MARTA LUCÍA ROJAS GARCÍA, una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en la presente

sentencia, se ordena al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, devolver a este juzgado, las presentes diligencias con el fin dar trámite a dicha solicitud, conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **LUIS CARLOS DÍAZ CEBALLOS**, identificado con cédula de identidad 19.338.039 de Bogotá, a la pena principal de **DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE SIETE (7) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, en calidad de autor del delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS**. Para el pago de la multa se concede el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y será en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: CONDENAR a **LUIS CARLOS DÍAZ CEBALLOS** a la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por el término de **DIECISEIS (16) MESES**.

TERCERO: CONDENAR a **LUIS CARLOS DÍAZ CEBALLOS** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

CUARTO: CONCEDER a **LUIS CARLOS DÍAZ CEBALLOS**, identificado con cédula de identidad 19.338.039 de Bogotá, la suspensión de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, debiendo suscribir diligencia de compromiso, asumiendo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

Igualmente, deberá cancelar una caución prendaria equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, que podrá cubrir mediante título o póliza judicial, para lo cual realizará ese trámite ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio realizándole las advertencias previstas en el artículo 66 del Código Penal, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades prevenidas en el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

SEXTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEPTIMO: ORDENAR al Centro de Servicios Judiciales devolver a este juzgado, las presentes diligencias con el fin dar trámite al incidente de reparación integral solicitado por el apoderado de víctima, conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Radicado: 110016000023201516647 N.I. 386728

Sentenciado: Luis Carlos Diaz Ceballos

Delito: Lesiones Personales Culposas

Providencia: Sentencia de Primera Instancia

Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e0271a08db4460df49990fd86ce6d340d13340dd96b3e1cde70f321f99197f

4

Documento generado en 17/02/2022 09:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>